# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA CALLE 10 Nº 4-58/60

jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co Contacto Telefónico: 3118581414

Silvania Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

 TUTELA
 :
 257434089001 2021 00182

 ACCIONANTE
 :
 ELSA PINEDA RODRIGUEZ

DEMANDADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA

DECISIÓN : DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

**SUPERADO** 

Se resuelve la tutela instaurada por la señora **ELSA PINEDA RODRIGUEZ**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

# I- RELACIÓN DE HECHOS

- 1.1. Dice que el 12 de julio de 2021 radicó derecho de petición a través de correo electrónico ante la entidad territorial, incluso, en aplicación del numeral 10 del artículo 78 del CGP.
- 1.2. Que, a la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada, no ha resuelto su petición de fondo, conforme las sentencias T-1160A de 2001 y T-249 de 2001.

### II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicita que la Alcaldía de Silvania resuelva de fondo e inmediatamente la petición radicada.

# III- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico¹ aduciendo lo siguiente:

3.1. Dice que en efecto recibió derecho de petición a través de correo electrónico el 12 de julio de 2021.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 17 al 28 del Expediente digital.

3.2. Menciona las normas que regulan el derecho de petición, donde los términos para responderlos fueron ampliados por el Decreto Legislativo 941 de 2020 para entidades públicas y particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ampliación que mantiene la Resolución 738 de 2021.

- 3.3. Aclara que, a la presentación de la tutela, pese haberse generado la respuesta al derecho de petición, aun se encontraban en términos para ello, generando contestación de fondo y congruente a lo pedido, mediante oficio CAMS-SG-233-2021 del 24 de agosto de 2021 y enviada al correo electrónico de la peticionaria, por ello, considera que no existe vulneración a derechos fundamentales, tornándose improcedente la presente acción de acuerdo a lo desarrollado en la sentencia T-130 de 2014.
- 3.4. Argumenta que al no estar cumplido el termino para dar respuesta, no se vulnero el derecho alegado, solicitando sea negado el amparo constitucional.

# IV- RELACIÓN DE PRUEBAS

#### **DOCUMENTALES:**

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

### 4.1. La accionante anexa:

- Pantallazo de correo electrónico en constancia del envío del derecho de petición de <u>espin14@hotmail.com</u> a <u>oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co</u> el 12 de julio de 2021, con documento adjunto "*DerechodePeticionAlcaldiaSilvania.pdf*"<sup>2</sup>.
- Escrito de referencia DERECHO DE PETICIÓN, dirigido a la alcaldía de Silvania y suscrito por la accionante<sup>3</sup>.

### 4.2. La entidad accionada aporta:

- Pantallazo de envío de correo electrónico de <u>oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co</u> a <u>espin14@hotmail.com</u>, del 25 de agosto de 2021 con documento adjunto "*CAMS-SG-233 -respuesta derecho de petición Elsa Pineda R.pdf*"<sup>4</sup>.
- Oficio CAMS-SG-233-2021 del 24 de agosto de 2021, dirigido al accionante y suscrito por Niyireth Correa Vélez -Secretaria de Gobierno Municipal-5.

<sup>3</sup> Folios 7 y 8 del Expediente Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 5 del Expediente Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 21 del Expediente Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 22 y 23 del Expediente Digital.

- Acta de posesión alcaldesa<sup>6</sup>.

#### V- CONSIDERACIONES:

# 5.1. De la naturaleza jurídica de la acción de tutela:

La Constitución Nacional consagra desde su preámbulo el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales entre otros, todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz, desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

En el artículo 86 de la Carta Política se establece la acción de tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa mediante los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado en la parte fáctica del escrito de tutela y las pruebas documentales allegadas, corresponde a este Despacho determinar sí se presentó transgresión al derecho fundamental de Petición, por la ausencia de la respuesta por parte del accionado respecto de la solicitud radicada el 16 de febrero de 2021.

Así entonces, demos paso a averiguar si en este caso existió en verdad conducta alguna generadora de lesión al derecho fundamental alegado por la parte actora; para luego de ello, verificar si es o no procedente ordenar lo que quiere la accionante por supuesto si se han o no satisfecho los presupuestos jurisprudenciales que se describirán a lo largo de esta decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 24 al 28 del Expediente Digital.

### 5.2. Del derecho fundamental de petición:

La Corte Constitucional ha emitido innumerables pronunciamientos acerca de este derecho, estableciendo los términos y las reglas aplicables al mismo. Veamos, lo dicho en la sentencia T-667 de septiembre 8 de 2011:

### "El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

- 4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.
- 4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."
- 4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:
- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En atención a la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que el núcleo esencial del derecho de petición es la pronta y oportuna respuesta que debe suministrar la autoridad a quien ejercita el derecho. Además, la respuesta debe ser de fondo, con claridad, precisión y congruente frente a la solicitud misma y debe darse a conocer de manera efectiva al peticionario.

Así las cosas, el desconocimiento de los reseñados términos conduce a la violación del derecho de petición, así como de su núcleo esencial, convirtiéndose la acción de tutela, en el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido.

### 5.3- Lo que se debate.

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, al no ser resuelta la radicada el 12 de julio de 2021, presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA.

Por su parte el ente territorial indica que en curso de la acción de tutela dio respuesta a la petición encontrándose en termino para hacerlo, por lo que considera que no hay vulneración, pidiendo negar el amparo.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

# 5.3.1- Problemas jurídicos:

- i) ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe responder este titular si,
- ii) ¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA vulneró a la señora ELSA PINEDA RODRIGUEZ el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a su solicitud radicada el 12 de julio de 2021?

### 5.3.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

#### Respuesta al primer interrogante:

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se debe satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Finalmente, se tiene que cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena profundizar y recordar que por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6°).

Llegados a este punto, queda por ver cada uno de los requisitos de procedencia.

**Legitimación:** El caso que llama nuestra atención, se trata de una petición radicada ante la entidad demandada el 12 de julio de 2021.

Recordemos que, según lo normado en el art. 10 del Decreto 2591/1991, la tutela puede ser ejercida por: (i) la persona afectada por la vulneración o por la amenaza de lesión de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, ora (ii) por su apoderado o representante. También puede ejercerla, según la misma regla, (iii) su agente oficioso, cuando "el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", cuestión que se debe indicar.

En este caso, la parte actora, según la demanda, participa como la directamente afectada. Tal legitimidad, alrededor de los hechos relacionados con la petición radicada, se encuentra configurada, pues el escrito fue presentado por ella. Por consiguiente, considera este despacho que está superado ese supuesto jurídico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, es claro que la accionada está legitimada para enfrentar esta tutela, pues ante ella fue dirigida la petición, de manera que es la llamada a comparecer a este trámite.

**Inmediatez:** Para este juzgador se cumple, pues la solitud fue radicada el 12 de julio de 2021, termino razonable entre la aparente vulneración a la presentación de la demanda de amparo que fue el 23 de agosto de 2021.

**Presupuesto de subsidiariedad:** Para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder determinar si hubo o no violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en donde la Corte Constitucional expresó:

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

Por lo anterior, la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

### Respuesta al segundo interrogante:

El derecho fundamental de petición establece un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Pues bien, en los hechos de la demanda constitucional que ocupa nuestra atención, narra el accionante que presentó solicitud el 12 de julio de 2021 ante la autoridad administrativa a través de correo electrónico.

De ello, vemos que la Alcaldía Municipal de Silvania no desmintió ese hecho y además menciono que, en trámite de esta tutela, encontrándose en termino, emitió respuesta al derecho de petición, allegando constancia de envío a la parte interesada.

Pues bien, las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades de naturaleza privada. No en vano, así lo reglamentó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades "implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo", de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior.

De acuerdo con la disposición legal que se viene citando, la autoridad destinataria de la petición tiene quince (15) días, contados desde el día siguiente a su recepción, para resolver las peticiones. Cuentan con término especial, las solicitudes de documentos e información (10 días), y aquellas por medio de las cuales se elevan consultas (30 días). Así lo señala el artículo 14 ibidem.

En la actualidad, tales términos fueron ampliados, mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. Hoy día, dicha emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021, al decir de la Resolución N° 738 del 26 de mayo de 2021 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de manera que, para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, los términos quedaron así: treinta (30) días para resolver las peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tienen. El inicio del plazo sigue igual: a partir del día siguiente a su recepción.

Para el caso que nos ocupa, el plazo para responder la petición, vencía el 25 de agosto de 2021, pues el termino para responder corresponde a 30 días. No se olvide que, aunque el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece el término de quince (15) días para dar respuesta a peticiones (que es el caso), lo cierto es que ese plazo fue

ampliado a treinta (30) días por el inciso 1° del art. 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, hoy día vigente.

Ante tal conclusión, partiendo de la fecha en que fue radicada la presente acción de tutela -23 de agosto de 2021-, el termino de 30 días determinado para tal fin, aun no vencía, siendo por ello, prematura la presentación de este mecanismo. Lo explico:

En el caso analizado, como ya se dijo, se demostró que la señora ELSA PINEDA RODRIGUEZ, radicó su petición el 12 de julio de 2021, con la que pretende que la entidad territorial le (i) informe la existencia de los sucesos eventuales, súbitos e imprevistos, causados en la vía Girardot a Bogotá, entre Fusagasugá y el peaje de Chusacá, entre los horarios de 4 p.m. a 10 p.m., donde se produjeron inundaciones por lluvias desbordamientos de las quebradas, ríos y lagos que rodean ese punto de la vía, donde además se reportaron deslizamientos de lodo sobre ese punto de la carretera; y (ii) certifique el nivel de inundación, desbordamientos y nivel de lodo de la vía Girardot a Bogotá, entre Fusagasugá y el peaje de Chusacá, entre los horarios de 4 p.m. a 10 p.m., así como el estado de la vía y todo la información que en su criterio considere relevante suministrar para probar esos fenómenos naturales.

Como se dijo, la alcaldía cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a lo solicitado.

Bajo esta premisa, al culminar el plazo hasta el 25 de agosto de 2021, es decir, dos días después de la formulación de este recurso constitucional, permite inferir que sí fue prematuro. Por lo primero, mírese que según el inciso final del art. 118 del CGP, aplicable por integración normativa (CPACA, art. 306), "en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". Como en consulta realizada en la página web de la Alcaldía de Silvania<sup>7</sup>, el horario de atención al público es de "lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12:30 m. y de 1:30 p.m. a 6:00 p.m. y viernes de 8:00 a.m. a 12:30 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.", implica que en el cálculo no se contabiliza los sábados y domingos, lo que provoca como efecto que el término venciera el 25 de agosto.

Por lo segundo, véase que la demanda fue radicada ante este juzgado 23 de agosto de 20218. Significa lo anterior, que para aquella fecha no se había vencido el término para contestar [vencía el 25 de agosto], de modo que, no se puede calificar de inoportuna una respuesta, y por lo mismo mal podría decirse que se vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Recuérdese, por cierto, que "La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno [133]. Entonces, hasta que ese plazo

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> <u>http://www.silvania-cundinamarca.gov.co/Paginas/default.aspx</u>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folio 1 del Expediente Digital.

transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela[134] (Se resalta)" <sup>9</sup>.

Con todo lo anterior, se concluye entonces que la presente acción constitucional se declarará improcedente.

# 5.4. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

#### 5.5. Decisión:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### VI- RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por la señora ELSA PINEDA RODRIGUEZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN F**R**EDDY RODRÍĞUEZ MARTÍNEZ JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia C-951 de 2014.